

Silauon N° 1457 Celda N. 2 BB 97



Dámaso Taipe

Testimonio de la sen
tencia del reo uxoricida

Dámaso Taipe

1890. —

Reguel Anchorena, Juez de Primera
Instancia titular de la Provincia de Chu-
quisaca del Departamento de Huancavelica -
Certifico: - que la sentencia expre-
sada en el juicio Criminal que por
el delito de luxorriicio se sigue ci-
dado Dámaso Taípe, así como la confirmatoria
de la Ilustrema Corte Su-
perior de Justicia del Distrito Judi-
cial y demás diligencias, son como

sentencia sigue: - "En la Cama Criminal se
quida contra Dámaso Taípe por lux-
orriicio = Viendo este proceso para sen-
tencia: Considerando primero - Que por
denuncia de Francisco y el menor Lan-
do, hermanos de la finada Micaela
Lando, el Juez de paz de Escobamba
Don Tadeo Sierra dictó el auto Cabea de
proceso e instruyó el sumario en armo-
nia con lo prescrito por el artículo
Ciento trece del Código de Enjuiciamien-
tos Penal: Segundo - Que previo el ju-
ramento de Calumnia y preventiva de
los denunciantes, instructiva del de-
nunciado y nombramiento de un Procur-
tor fiscal, se procedió al reconocimien-
to del cadáver por peritos juramentados,
del que resultó que la víctima se en-
contraba con el cuello torcido completa-
mente y con varias contusiones en el
cuerpo, segun permanede la planilla de
fotografía: Tercero - Que del sumario or-
ganizado con citacion del reo y del pro-

motor fiscal, queda plenamente probado el delito; pues por la declaracion del testigo elloriano de la Cruz consta que Taipe hallandose en la Cárcel de Acobamba le suplico no delatará su Crimen que estaba decidido a cometer por temor al castigo de dios; y por la del Alcalde de Campo Romualdo Ucaray se viene en conocimiento que cuando capturó al acusado que se hallaba escondido en una "Marea", Cubierto con una ferga en el domicilio de Felipe Landeo, suplico Taipe a dicho Alcalde que no lo sacara de su escondite; y habiendo sido interceptado aquél con las palabras "Asesino de tu esposa"; calló acobardado por su Crimen: Cuarto - Que por Decreto de once de Abril corriente a fojas veinticinco vuelta y fojas veintiseis se ratificaron los peritos reconocedores con las indicaciones respectivas: Quinto - Que por la atestacion de Luisa Rosas, que se refiere a fojas veintisiete vuelta y fojas veintiocho, se descubre que el acusado despues de haber infirido un golpe en el pecho a su esposa, hasta derrumbarla al suelo, la votó al barroanco entrancio en seguida en él, de donde no parecio mas; asegurando dicha Luisa que en su primera declaracion no dijo la verdad por suplicas de las hermanas de Taipe; y que este y su esposo vivian en continuo desacuerdo por que



tión Celos, lo que se corroboró con la declaración de Esperanza Fovar: sexto - Que los testigos Marcelino Valencia, Santiago Morallán, Santiago Rosas, Luis Oré y ellamano de la Cruz, manifiestan unánimemente que Taípe llevaba chaqueta color plomo y sombrero negro, cuyas acceberaciones están conformes con la de lo testigo presencial Luisa Rosas: séptimo - Que por la instructiva del acusado se ve que su esposa vivía en trato ilícito con Juan Montano, cuyo hecho alarmaba naturalmente los sentimientos conjugales de aquél, y la misma circunstancia revela su culpabilidad: octavo - Que Esperanza Fovar, dice en su deposición: que al constituirse Taípe en su domicilio suplicando a su compatriota de la Cruz para que le ayudara a sacar de un barranco a su esposa ella sola, aquél se negó asegurándole que el mismo era el asesino de su concorte, pero condescendió después por sus exigencias; agregando dicha Fovar que se había dirigido con De la Cruz porque no declaró oportunamente teniendo conciencia de que el autor del crimen era el marido, como lo había confesado ante ella y los vecinos de esta: Noveno - Que del certificado de fallecimiento dice, aparece que Dámaso Taípe fue casi directamente al lugar del sinicistro en compañía de algunos individuos a buscar a su esposa, y encontraron el cadáver en el mis-

mis punto donde se encamaron: de
cino - Que la Carta de don Caeniero Vi.
llantoy, no tiene valor suficiente, por ha-
ber sido este señor defensor de Taip
como se accebera en el acto del reconoci-
miento; ni la de el Martín Landeo que solo
se concreta á decir que en el sitio donde
resbaló el Moctla Landeo había quedado
su manta y sombrero: Undécimo - Que
el Oniano Bayas en su declaracion prece-
da en el plenario dice que solo por noticia
sabe que el testigo Mariano de la Cruz era
laorou sin referirse á persona alguna; y lo
de Rafael Campos se reduce á manifestar
que al reconocer el sitio de la desgracia no
tó que había señales de haber rodado á tan
ga distancia la Landeo, y al segundo inter-
rogatorio de posas cuarenta contesta que ig-
nora, cuyas atestaciones formaban contra de
la Cruz: Duodécimo - Que por el certifica-
do de posas cuarenta y cinco se descubre que
desde el punto de Glichima-mito donde
se había sentado la testigo Linaa Profas
al de Rayan-pata en que se consumió el cri-
men hay seiscientos setenta y cuatro va-
ras, aun que el juzgado ha recibido informe
de que de un punto á otro no dista más
que pocas cuadras: Décimo tercero - Que si ha-
bido caido que la raza indígena tiene un
alcance de vista sorprendente, y bien po-
do la Profas, conocerá á ambos consortes, n-
cho mas desde que vió con anticipación
dámaso Taipe pasar con una soguita en

la mano á Celada era y de allí a Rayan-pata: Décimo Cuarto - Que la fuga del reo de la Corte de esta Villa, no revela otra cosa que su culpabilidad; Décimo quinto - Que segun la tercera parte del articulo Ciento uno del Procedimiento Penal, la declaracion de un testigo prueba semiplenamente si da razón de su dicho, y en este caso se encuentra la de Luisa Tapac: Décimo sexto - Que el reo sin embargo de haber ofrecido contra información por su escrito de favor veintiuna para acreditar su inocencia, nada pudo hacer en favor suyo: Décimo septimo - Que la confesion del reo ante ellorico de la Cruz y Romualdo Pulcasay, unida á la atestacion de Luisa Tapac, forma sino prueba plena, al menos semiplena por falta de la primera condición exigida por el articulo Ciento cinco del citado Código: Décimo octavo - Que se han encontrado y examinado el cuerpo del delito y los vestigios en el lugar nominado Rayan-pata, y ésta es una prueba material de que se ocupa el articulo Ciento del mismo Código: Décimo noveno - Que si en la perpetración del delito ha concurrido la circunstancia agravante de que se ocupa el inciso once articulo diez del Código Penal queda compenada, con la del inciso octavo articulo noveno de dicho Código, pues obraba talque bajo la influencia de los celos por que vivia su esposa



Fallo

en trato ilícito con el Montaña, como lo ha
dicho en su instructiva. Por estos fun-
damentos y demás que arroja el proce-
so = Fallo que debo condenar como
condena en efecto á Dámaso Tairep a la
pena de Penitenciaría en Cuartogra-
do-término Máximo y sus accesorias
de acuerdo con los artículos doceyntos tre-
ta y tres y treinta y cinco del Código Pe-
nal, Con decreto de once meses y me-
dio, tiempo de su encierro, con arreglo
á la ley de veintidós de diciembre de
mil ochocientos setenta y ocho. Y por es-
ta mi sentencia definitivamente ju-
gando en primera instancia, á nombre
de la Nación, (L. A. P.), así lo prouun-
cio y mando haciendo audiencia públ-
ca en el local de mi despacho á horas de
de la tarde del dia de la fecha. Elevara-
se en Consulta al Tribunal Superior si in-
fuese apelada esta sentencia, como lo
preceptúa la segunda parte del articu-
lo Ciento diez y ocho del Procedimiento Pe-
nal. Dada en Lircay, á los diez y ocho
días del mes de Enero de mil ochocien-
to noventa años = Antonio Gallegos =
pronunció y publicó la sentencia que
antecede, el Señor Juez de primera in-
stancia en el dia de su fecha, delante
de los testigos que suscriben mayores de
edad, y vecinos del lugar. Testigo = José
Florentino Alarcón = Testigo = José
Girón = Testigo = J. Raymundo

Confirma García - Escrivano de Estado - Aya
 toria P. R. - Dicho escrito, el dia veintiocho de mil ochocientos noventa - Viernes de conformidad con lo dispuesto por el Señor Oficial
 en fuerza de los fundamentos de su dictamen que se reproducen: Confirmaron la sentencia apelada de diez y ocho de Enero ultimo, en que se impone al reo Damaso Caípe la pena de penitencianía en Cuarto grado, término maxi-
 mo, ó sea por el tiempo de quince años, con descuento del tiempo de su condena y con las accessiones que en dicha sentencia se esperan; y los devolvieron = Galván = Castilla = Acpur = Policarpa
 Bermejo = Francisco Petrea = Prove-
 yeron y firmaron la sentencia que pre-
 cede los señores vocales y concueces en el dia de la fecha: Certifico = José María
 no Santosa = Lircay, Julio doce de mil
 ochocientos noventa - Recibido el proce-
 so, d que alude el oficio que precede: Quó-
 dase y cumplace la confirmatoria del
 Tribunal Superior, y en su mérito, pero
 céase según lo dispuesto por el artícu-
 lo Ciento ochenta y cuatro del Código
 de Sustanciamientos Penales, pasado el
 término legal. Hágase saber a quienes
 corresponde. = Una rúbrica = Este mi-
 García."

Concorda con su original que se registra a
 folios cincuenta y folios sesenta y tres del



expediente de la materia. Lircay,
Julio nueve de mil ochocientos no-
venta. —

Ezequiel Anchorma.

Copiado a fojo 238 del libro
3º de sentencias